

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 979

Panamá, 1 de octubre de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Irving Domínguez Bonilla, en representación de **Alcibíades Barahona Gracias**, solicita que se declare nula, por ilegal, la nota 28-2008-DFG-IVM-CSS de 14 de abril de 2008, emitida por el **contralor general de la República**, y que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, sin perjuicio de que mediante la Vista 969 de 28 de septiembre de 2009, esta Procuraduría ha promovido y sustentado un recurso de apelación en contra de la providencia de 25 de junio de 2009, en virtud de la cual se admitió la mencionada demanda, toda vez que de acuerdo al criterio expuesto por esa Sala en el auto de pruebas 267 de 25 de mayo pasado, emitido dentro del expediente 713-07, en estos casos, en razón de la aplicación supletoria de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1139 del Código Judicial, el recurso de apelación se concede en efecto devolutivo.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 2 del expediente judicial).

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 2 del expediente judicial).

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que se ha infringido el artículo 1165 del Código Fiscal; los artículos 74 y 77 de la ley 32 de 8 de noviembre de 1984; el artículo 174 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005; así como los artículos 36 y 37 del Código Civil. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 10 a la 13 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

El actor pide al Tribunal que declare nula, por ilegal, la nota 28-2008-DFG-IVM-CSS de 14 de abril de 2008, emitida por el contralor general de la República, mediante la cual le comunicó al director general de la Caja de Seguro Social las razones por las cuales se negaba el refrendo de la resolución D.N.P.E.25541 de 25 de octubre de 2007, que reconoció al hoy demandante una pensión de vejez.

Al sustentar su pretensión, el demandante señala como infringidos el artículo 1165 del Código Fiscal y el artículo 77 de la ley 32 de 1984; sin embargo, debemos destacar que estas disposiciones resultan inaplicables al proceso bajo examen, toda vez que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social a través de la

nota 710-2008-J.D., le comunicó al actor que no insistiría en el pago de la prestación concedida; decisión que fue tomada por dicho organismo en la sesión celebrada el 21 de octubre de 2008, por lo que no se cumplió el supuesto enunciado en los artículos ya mencionados, para que el contralor general de la República enviara el caso a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para que ésta resolviera sobre la procedencia del pago.

En relación a la supuesta violación del artículo 74 de la ley 32 de 1984, somos del criterio que, contrario a lo argumentado por el demandante, la orden de pago de la pensión de vejez concedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social mediante la resolución 39,855-2007-J.D. de 4 de septiembre de 2007, no cumple con el requisito establecido en el literal a) del artículo 74 de la ley 32 de 1984, el cual exige que toda orden de pago girada con cargo al Tesoro Nacional, al ser sometida al refrendo de la Contraloría General de la República, deberá haber sido emitida de acuerdo con las disposiciones legales que rijan sobre la materia.

Lo anterior, se debe a que el pago de la pensión de vejez al demandante no resulta cónsono con los postulados enunciados en sus artículos 2 y 50 del decreto ley 14 de 27 de agosto de 1954, ya que las cuotas declaradas en la cuenta individual del asegurado Alcibíades Barahona Gracias, durante el período comprendido entre los meses de mayo de 1978 y junio de 1991, fueron indebidamente aportadas al régimen obligatorio del Seguro Social, debido a la concurrencia de la condición de patrono y asegurado, puesto que durante ese tiempo, actuando en calidad de patrono, operó como persona natural. (Cfr. fs. 61-63 del expediente administrativo).

Según observa este Despacho, en la parte motiva de la resolución 224-2005-D.G. de 28 de marzo de 2005, mediante la cual se declararon indebidamente aportadas al régimen obligatorio del Seguro Social las cuotas declaradas en la

cuenta individual de Alcibíades Barahona, durante el período antes anotado, se indica que el sujeto obligado a asegurar es el patrono, quien debe declarar al régimen obligatorio a los trabajadores que tiene a su servicio. (Cfr. f. 62 del expediente administrativo), condición que claramente se advierte se desconoció en el caso particular de quien hoy recurre ante ese Tribunal.

También se expone en la resolución 224-2005-D.G., que dado que no existe para la cobertura legal obligatoria la figura del autoseguro patronal, el patrono, como personal natural, puede ingresar bajo el régimen de seguro voluntario, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios pertinentes. (Cfr. f. 62 del expediente administrativo).

En cuanto al cargo de violación del artículo 174 de la ley 51 de 2005, estimamos que dicha norma no es susceptible de ser aplicada al negocio jurídico bajo análisis, ya que la misma no se encontraba vigente para cuando se formuló y contestó la solicitud de pensión de vejez del hoy demandante, momento en el cual tiene su origen la presente controversia. En consecuencia, esta Procuraduría se abstiene de pronunciarse en torno al mencionado cargo de violación.

En lo que respecta a la supuesta infracción de los artículos 36 y 37 del Código Civil, debe indicarse que si bien la ley 51 de 27 de diciembre de 2005 subrogó el decreto ley 14 de 27 de agosto de 1954, lo cierto es que dicha Ley comenzó a regir desde el 1 de enero de 2006, conforme lo dispuesto en su artículo 251, por lo que su aplicación dentro del presente proceso no es viable, puesto que, como ha quedado dicho, la misma tiene una vigencia posterior a la ocurrencia de los hechos que dieron origen a esta controversia.

Por consiguiente, el marco legal dentro del cual se debe desarrollar el presente proceso, está determinado por el decreto ley 14 de 1954, ya que era la normativa vigente al momento de la expedición de la resolución 12466-05 de 20

de junio de 2005, mediante la cual se le negó la pensión de vejez al asegurado Alcibíades Barahona Gracias. (Cfr. fs. 64 y 65 del expediente administrativo).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, declarar que NO ES ILEGAL la nota 28-2008-DFG-IVM-CSS de 14 de abril de 2008, emitida por el contralor general de la República y, en consecuencia, no se acceda a las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la Caja de Seguro Social.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General